

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2019 – 00023 – 00                        |
| DEMANDANTE:       | MAURICIO DUARTE ARGUELLO y MARLENY SÁNCHEZ ECHAVARRÍA |
| DEMANDADOS:       | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN    |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                    |

Procede el Despacho a pronunciarse respecto sobre el escrito incorporado por medio electrónico el 10 de septiembre de 2020, mediante el cual, el apoderado de la parte actora reformó la demanda en el acápite de pruebas y en los hechos.

Se tendrá en cuenta lo siguiente para proceder a admitir o no dicha reforma:

1. El artículo 173 del CPACA contempla:

***“REFORMA DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

PROCESO: 110013343066 2019 – 00023 – 00  
DEMANDANTE: MAURICIO DUARTE ARGUELLO y MARLENY SÁNCHEZ ECHAVARRÍA  
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

2. En el presente caso, el Despacho advierte que la presente reforma de la demanda cumple con lo establecido en la norma citada. En lo que atañe a los tiempos en que fue presentada se está conforme con la Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, dentro del radicado No. 11001-03-24-000-2017-00252-00<sup>1</sup>, providencia que dispuso que el término de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe contarse diez (10) días después de vencido el traslado de la demanda. En el presente asunto se establecieron los siguientes términos:

La última notificación se efectuó el 20 de febrero de 2020; por consiguiente, el término común de 25 días (artículo 199 ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012) transcurrió desde el 21 de febrero hasta el 13 de julio del 2020. Se anota que el Decreto Legislativo 564 de 2020 suspendió la caducidad para demandas presentadas después del 16 de marzo del 2020 hasta que se reanudaran labores (artículo 1), las cuales se retomaron el 1 de julio de ese mismo año, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura). El término de traslado, que trata el artículo 172 del CPACA transcurrió del 14 de julio al 27 de agosto del 2020, luego, si la reforma a la demanda se radicó el 10 de septiembre de 2020, es dable inferir que se interpuso dentro del término de los diez días subsiguientes.

3. Toda vez que la parte demandada y los sujetos intervinientes (ANDJE y Ministerio Público) ya fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda .conforme al artículo 199 del CPACA- la presente decisión se notificará por estados.

4. Teniendo en cuenta que ya venció el término inicial de traslado de la demanda establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

<sup>1</sup> Cf. Corte Constitucional SU 424 de 2016

PROCESO: 110013343066 2019 – 00023 – 00  
DEMANDANTE: MAURICIO DUARTE ARGUELLO y MARLENY SÁNCHEZ ECHAVARRÍA  
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se correrá el traslado de la presente admisión de reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 172 del CPACA, en aplicación al numeral 1 del artículo 173 *ejusdem*, esto es, quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, atendiendo claro está, a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con base en lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda** presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 10 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.** Se corre traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

PROCESO: 110013343066 2019 – 00023 – 00  
DEMANDANTE: MAURICIO DUARTE ARGUELLO y MARLENY SÁNCHEZ ECHAVARRÍA  
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**504c6d387a06708827fdb09950e4f44746c4dc3bab7a5810c2fdafdb23fe7348**

Documento generado en 04/02/2021 02:48:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**